



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2842-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 30 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 005317907-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARICELA ELISA TORRES RUIZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 711-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 22 de julio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0711-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 22 de julio de 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, en su Artículo Primero resuelve: Sancionar a doña MARICELA ELISA TORRES RUIZ, identificada con D.N.I. N° 19671240, propietario del vehículo infractor de placa de rodaje W3U-022, por la omisión de la Infracción contra la Formalización de Transporte, tipificada con Código F.1, referido a "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 01 UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, con fecha 07 de agosto de 2019, doña MARICELA ELISA TORRES RUIZ, identificada con D.N.I. N° 19671240, interpone Recurso de Apelación contra la acotada resolución, de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 1536-2019-GR-LL-GGR/GRTC-SGTT-ATFSFS, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 0669-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 21 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, i) Se sancionó la supuesta conducta infractora, desmeritando el descargo ofrecido con las pruebas conducentes para un mejor resolver, contra la Acta de Control B – N° 1656 – 2019; al considerar que lo presentado no enerva, lo escrito calificado en dicha acta de control, en tanto tergiversa las normas contenida en el D.S N° 017-2009 MTC y el TUO de la Ley 27444-DS 004-2019 JUS Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual solicito se sirva conceder la Apelación a fin de que el órgano superior, se ajuste a Ley y disponga la inmediata liberación de la Unidad Vehicular de placa N° W3U – 022, el archivo definitivo del proceso sancionador, la devolución de los documentos retenidos al conductor, la absolución de todo tipo de pago. ii) Que, el conductor necesitaba trasladarse hasta la localidad de Virú con la finalidad de Virú con la finalidad de tramitar la revisión de sus prácticas profesionales finales y así poder graduarse como Técnico de Industrias Alimentarias, por lo que coordino con sus ex profesores y hoy amigos para llevarlos debido a que ellos se conducen cada día hasta la institución educativa técnica de esa localidad, por lo que aprovechando la gestión necesitada por el conductor, se ofreció a llevarlos a título gratuito sin presagiar que sería víctima de un acto abusivo y repudiable, el mismo que violenta los Códigos de Ética de la administración pública;



Analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: Que, si la Resolución Gerencial N° 0711-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 22 de julio de 2019, fue expedida de acuerdo de Ley, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: **“Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)”**;

Que, el numeral 98.3 del Artículo 98° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que las infracciones al servicio de transporte en que incurran el transportista, el propietario, el conductor, el generador de carga, el titular y/o el operador de la infraestructura complementaria de transporte, se tipifican y califican en conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento;

Que, mediante Acta de Control B – N° 0016256, de fecha **25 de junio de 2019**, se intervino el vehículo de placa W3U-022, de propiedad de doña Maricela Elisa Torres Ruiz, consignando: Al momento de la intervención el vehículo no cuenta con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad distinta al autorizado (F1); prestando servicio de transporte (04 pasajeros): López Urquiza Segundo con D.N.I. N° 17855138; García Parimango Santos Marín con D.N.I. N° 19673461; Saldaña Yupanqui Luis Alberto con D.N.I. N° 80565355; Salas Jaime con D.N.I. N° 18172557 y manifiestan que pagarón la suma de S/. 5.00 nuevos soles aparte de pagar el peaje S/ 8.00 de ida y regreso la misma cantidad; se verificó que realiza la actividad de transporte regular de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Se aplicó la medida preventiva de interrupción del viaje y se retuvo la licencia de conducir;

Que, respecto a lo señalado y a la recurrente solo transportaba a sus compañeros careciendo de validez ya que ello mismos en el Acta de Control B – N° 0016256, manifiesta que pagaron la suma de S/5.00 aparte de pagar el peaje S/ 8.00 de ida y de regreso cada uno, que asimismo siendo el **Acta de Control** el documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control, es necesario señalar que tal como lo precisa la Directiva N° 011-2009-MTC/15 – Directiva que establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas sus modalidades en su numeral 4 acápite 4.3 el acta de control deberá contener la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento, y en el presente caso se advierte que en la misma (Acta de Control B – N° 0016256) se ha dejado constancia expresa de la acción que constituye una infracción, constatándose que el Acta de Control materia de análisis cuenta con los requisitos de ley; por tanto, es válida y surte todos sus efectos;

Que, respecto a lo señalado por el recurrente en su apelación, cabe indicar que tal aseveración no es correcta puesto que tal como se advierte de autos la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones observó los requisitos de validez de los actos administrativos, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC es un documento levantado por el inspector de transporte y/o por la entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control, más aún de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 121° numeral 2 del precitado Decreto Supremo, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de las Actas de Control, y en el presente caso los elementos y argumentos ofrecidos por la recurrente, no constituyen medios de prueba idóneos para desvirtuar la infracción contenida en el Acta de Control, siendo plausible de sanción la conducta imputada;



Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0420-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARICELA ELISA TORRES RUIZ**, identificada con D.N.I. N° 19671240, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0711-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 22 de julio de 2019; en consecuencia, **CONFÍRMESE**, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL